

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARÍA IGNACIA VÁZQUEZ
OCASIO

Apelante

v.

JOSÉ ARNALDO
VÁZQUEZ BURGOS,
AWILDA VÁZQUEZ
BURGOS,
ENID VÁZQUEZ BURGOS,
IVÁN JAVIER VÁZQUEZ
CASIANO, JOEL IVÁN
VÁZQUEZ CASIANO,
MANUEL JOSÉ VAZQUEZ
CASIANO, DEREK
MANUEL VÁZQUEZ
CASTILLO, YELITZA
IVETTE CASTILLO ORTÍZ,
ANA LIDIA CASIANO
IRIZARRY, MATILDE
FLORES OJEDA Y LOS
HEREDEROS DE JOSÉ
RAMÓN VÁZQUEZ
OCASIO: EFRAÍN,
ZORAIDA, NORGADO,
EDDIE FERDINAND,
EDIBERTO, RAYMOND,
IRIS MORADA Y ELMER
todos de apellidos
VÁZQUEZ FLORES y XYZ
OTROS HEREDEROS
DESCONOCIDOS

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

KLAN202100488

Civil Núm.:
ISCI201300890

Sobre: División de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ronda Del Toro y la Juez Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2022.

Comparece la Sra. María Ignacia Vázquez Ocasio (en adelante, Sra. Vázquez Ocasio), y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada el 19 de abril de 2021, notificada el 13 de mayo de 2021, por

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2022-062, la Hon. Camille Rivera Pérez fue asignada en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres.

el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI decretó la desestimación y archivo sin perjuicio del caso por incumplimiento con el término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 4.3 (c), para diligencia los emplazamientos.²

I.

El 26 de junio de 2013, la Sra. Vázquez Ocasio presentó una *Demanda* sobre división de comunidad en contra de la Sucesión, la Sra. Casiano Irizarry, la Sra. Matilde Flores Ojeda y los herederos desconocidos de su fallecido hermano, Sr. José Ramón Vázquez Ocasio. Conforme surge de la *Demanda*, la reclamación versa sobre la partición del caudal relicto creado ante el fallecimiento de su madre, Sra. Catalina Ocasio Pagán (el 23 de agosto de 1972) y su padre, Sr. Manuel Vázquez Flores (el 1 de julio de 1981).

Luego de múltiples trámites procesales, el TPI celebró el juicio en su fondo y dictó *Sentencia* el 10 de enero de 2019. En esta, resolvió que la Sra. Vázquez Ocasio tenía derecho como comunera a que, entre otras cosas, se le pagara una suma líquida específica periódica por el uso, por parte de los ocupantes, del inmueble en controversia. Concluyó que procedía el pago a la Sra. Vázquez Ocasio conforme a su participación en las rentas de dicha propiedad desde la fecha de la radicación de la demanda. Por otro lado, ordenó a vender en pública subasta el inmueble en controversia, cuyo importe sería distribuido. Además, ordenó a los demandados a pagar las costas, gastos y \$3,000 en concepto de honorarios de abogado.

² Según surge de la *Sentencia* de 19 de abril de 202, no se habían publicado los emplazamientos por edictos de los herederos desconocidos de las sucesiones del Sr. Efraín Vázquez Flores, la Sra. Zoraida Vázquez Flores, el Sr. Norgado Vázquez Flores, el Sr. Eddie Ferdinand Vázquez Flores, el Sr. Edilberto Vázquez Flores y de cualquier otra persona interesada en la herencia del Sr. Manuel Vázquez Flores y la Sra. Catalina Ocasio Pagán. Tampoco se habían publicado los edictos de los herederos vivos: el Sr. Raymond Vázquez Flores y la Sra. Iris Moraima Vázquez Flores y el emplazamiento personal del Sr. Elmer Vázquez Flores.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelada en este caso presentó ante esta curia un recurso de apelación bajo el alfanumérico KLAN201900157 en el cual, entre los errores planteados, alegó que el dictamen del foro de instancia era inoficioso por falta de jurisdicción sobre los miembros de la sucesión del Sr. José Ramón Vázquez Ocasio y la Sra. Matilde Flores Ojeda, debido a que no se emplazó conforme a derecho al obtenerse el emplazamiento por edicto mediante una declaración falsa.

Sobre el particular, un panel hermano, en el Caso Núm. KLAN201900157, resolvió, en específico lo siguiente:

“[...] para que una partición sea viable, el TPI deberá efectuar operaciones previas como lo es la identificación específica de cada heredero, un inventario de los activos y pasivos, cobrar créditos y pagar deudas si alguna, para así fijar el haber de cada heredero en la proporción correspondiente en derecho. La sentencia no tiene constancia de quiénes son todos los herederos, no incluye una determinación sobre la participación de cada uno de ellos sobre el inmueble, entre otros.

[...]

[N]os resulta evidente que el **foro primario tuvo ante sí prueba testifical y documental conflictiva que debió ser evaluada en aras de determinar e identificar correctamente los integrantes de la sucesión de José Ramón Vázquez Ocasio, para así adjudicar los remedios, si alguno, y la jurisdicción del tribunal sobre posibles partes indispensables. No surge del dictamen recurrido, expresión alguna por parte del foro primario que atienda de forma fehaciente esta controversia medular en este pleito.**

[...]

Indudablemente estamos ante un pleito que versa sobre partición de herencia por lo que se hace imprescindible que el foro primario identifique específicamente cada uno de los herederos que ostenten derecho a una participación del caudal. Lo antes resulta medular para el tribunal auscultar su propia jurisdicción y así determinar la eventual liquidación sin que falte alguna parte indispensable. A raíz de lo anterior, procede que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, y ordenemos al foro primario a evaluar y pronunciarse sobre la evidencia presentada durante el juicio y la que obre en el expediente, relacionada a herederos que se tenían por desconocidos de José Ramón Vázquez Ocasio. **De ahí le corresponderá al TPI determinar si procede conceder un término para acumular los presuntos herederos ausentes** según autorizan las Reglas 16.1 y 16.2 de las de Procedimiento Civil [...].”

El 2 de septiembre de 2020, la Sra. Vázquez Ocasio, cumpliendo con el mandato del Caso Núm. KLAN201900157³, en el cual, mediante *Resolución* de 28 de junio de 2019, se expidió el auto

³ El caso fue acogido como una petición de *certiorari*.

de *certiorari*, se modificó la determinación del TPI y se devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, presentó “*Moción Solicitando Enmienda a Demanda y Expedición de Emplazamiento personal y por Edicto*”.⁴ En la misma, informó los herederos del Sr. José Vázquez Ocasio, de los cuales habían fallecido: el Sr. Efraín, la Sra. Zoraida, el Sr. Norgado, el Sr. Eddie Ferdinand y el Sr. Edilberto, todos de apellidos Vázquez Flores. Además, informó que los herederos que aun viven eran: el Sr. Raymond y la Sra. Iris Moraima de apellidos Vázquez Flores, quienes residen en Milwaukee, Wisconsin y en Chicago, Illinois respectivamente. Por último, informó que el Sr. Elmer Vázquez Flores era un heredero vivo y residía en San Germán, Puerto Rico. Solicitó enmendar la demanda e incluir a estos herederos con sus respectivos nombres, para lo cual sometió demanda enmendada⁵ y solicitó el emplazamiento personal del Sr. Elmer Vázquez Flores y los emplazamientos por edictos de los restantes herederos incluidos, de manera que se pudiera adquirir jurisdicción sobre su persona y sobre cualquier persona que pudiera tener interés en la herencia del Sr. Manuel Vázquez Flores y la Sra. Catalina Ocasio Pagán.

El 29 de octubre de 2020, notificada el 2 de noviembre de 2020, el TPI emitió orden aceptando la *Demanda Enmendada*, así como ordenando la expedición de los emplazamientos solicitados.⁶

El 2 de noviembre de 2020, se expidió el emplazamiento personal del Sr. Elmer Vázquez Flores y el emplazamiento por edicto del Sr. Raymond y de la Sra. Iris Moraima de apellidos Vázquez Flores. Luego, el 20 de noviembre de 2020, se expidió el emplazamiento por edicto de los herederos desconocidos de las sucesiones del Sr. Efraín Vázquez Flores, la Sra. Zoraida Vázquez

⁴ Apéndice V, escrito de Apelación, págs. 32-33.

⁵ Apéndice VI, escrito de Apelación, págs. 34-38.

⁶ Apéndice VII, escrito de Apelación, págs. 39-40 y Apéndice VIII, escrito de Apelación, págs. 41-42.

Flores, el Sr. Norgado Vázquez Flores, el Sr. Eddie Ferdinand Vázquez Flores, el Sr. Edilberto Vázquez Flores y de cualquier otra persona interesada en la herencia del Sr. Manuel Vázquez Flores y la Sra. Catalina Ocasio Pagán.⁷

El 10 de noviembre de 2020, el Lcdo. José Miguel Toro Iturrino, representante legal de la parte demandante-apelante, presentó “*Moción Solicitando Relevo de Representación Legal*”.⁸ En esta, expresó lo siguiente:

[...]

3. Que entre la clienta y este servidor han surgido diferencias irreconciliables en cuanto a la forma y manera de continuar con el trámite procesal que impiden que este servidor pueda continuar con la representación legal, ya que la confianza entre cliente y abogado ha sido lacerada de tal manera que resulta insalvable.

4. En reunión sostenida con ésta, **se le han explicado los incidentes que están pendientes con respecto al emplazamiento personal a un codemandado y el emplazamiento por edictos y la necesidad de que ella contrate nueva representación legal. Posterior a la reunión ésta informó que ya había contactado nueva representación legal y estaba en espera para recoger el expediente.**

[...]”.

La Sra. Vázquez Ocasio, el 29 de enero de 2021, presentó una moción por derecho propio, en la cual informó su dirección postal actualizada.⁹

Así las cosas, el 3 de marzo de 2021, notificada el 8 de marzo de 2021, el TPI emitió *Resolución y Orden* relevando al Lcdo. José Miguel Toro Iturrino y le concedió treinta (30) días a la Sra. Vázquez Ocasio para anunciar su nueva representación legal.¹⁰ El 29 de marzo de 2021, el Lcdo. José M. Bracete Almodóvar presentó “*Moción Asumiendo representación Legal y Para que se Expida Nuevo Emplazamiento Personal y por Edicto*”, en la cual arguyó que al recibir el expediente del caso se percató que los emplazamientos expedidos no habían sido diligenciados y que los mismos contenían

⁷ Apéndice IX, escrito de Apelación, págs.43-44, Apéndice X, escrito de Apelación, pág. 45 y Apéndice XI, escrito de Apelación, págs. 46

⁸ Apéndice XII, escrito de Apelación, págs. 47-48.

⁹ Apéndice XIII, escrito de Apelación, pág. 49.

¹⁰ Apéndice XIV, escrito de Apelación, págs. 50-51.

la información de la pasada representación legal y solicitó nuevamente la expedición de los mismos.¹¹ A esta solicitud la parte demandada-apelada se opuso mediante escrito en “*Oposición a Expedición de Nuevos Emplazamientos y sobre Desestimación con Perjuicio*”, en la cual argumentó que no procedía la expedición de los emplazamientos solicitados debido a que había transcurrido el término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), el cual es improrrogable.¹²

El 19 de abril de 2021, el TPI dictó *Sentencia*, notificada el 13 de mayo de 2021, mediante la cual desestimó y ordenó el archivo de la causa de acción sin perjuicio contra la parte demandada-apelada ante la falta de diligenciamiento de los emplazamientos dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). En específico, indicó que no se publicaron dentro del término de ciento veinte (120) días desde su expedición los edictos de los herederos desconocidos de las sucesiones del Sr. Efraín Vázquez Flores, la Sra. Zoraida Vázquez Flores, el Sr. Norgado Vázquez Flores, el Sr. Eddie Ferdinand Vázquez Flores, el Sr. Edilberto Vázquez Flores y cualquier otra persona interesada en la herencia del Sr Manuel Vázquez Flores y la Sra. Catalina Ocasio Pagán. También indicó que no se habían publicado los edictos de los herederos que están vivos: el Sr. Raymond Vázquez Flores y la Sra. Iris Moraima Vázquez Flores y el emplazamiento personal del Sr. Elmer Vázquez Flores.¹³

El 18 de mayo de 2021, la Sra. Vázquez Ocasio presentó “*Solicitud de Reconsideración*”,¹⁴ la cual fue declarada No Ha Lugar el 28 de mayo de 2021.¹⁵

¹¹ Apéndice XV, escrito de Apelación, págs. 42-53.

¹² Apéndice XVI, escrito de Apelación, págs. 55-58.

¹³ Apéndice I, escrito de Apelación, págs. 1-3.

¹⁴ Apéndice II, escrito de Apelación, págs. 5-6.

¹⁵ Apéndice III, escrito de Apelación, pág. 8.

Inconforme con la determinación del TPI, el 28 de junio de 2021, la Sra. Vázquez Ocasio presentó el recurso de epígrafe. Los errores señalados son los siguientes:

Primer Error: “Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez al emitir Sentencia Parcial desestimando sin perjuicio la causa de acción contra partes indispensables por ausencia de diligenciamiento de emplazamientos”.

Segundo Error: “Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, como cuestión de hecho y de derecho, al concluir que el presente pleito puede continuar sin la presencia de las partes indispensables objeto de la presente Sentencia Parcial”.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a exponer la norma jurídica aplicable.

II

A

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito de notificarle al demandado que se ha incoado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 467; *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Asimismo, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004). Por tal razón, se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra.

El emplazamiento constituye la relación procesal y le confiere jurisdicción al tribunal sobre el demandado.¹⁶ Por consiguiente, un demandado tiene derecho a ser emplazado conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). Con el emplazamiento, una persona se convierte en parte oficialmente y solo se le requiere tomar acción en dicha capacidad una vez es emplazada.¹⁷

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón*, *supra*, pág. 865. En caso de que una persona a ser emplazada se encuentre fuera del país, se oculte, o no sea posible localizarla a pesar de haberse realizado las diligencias necesarias, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite el emplazamiento por edicto, previa autorización del tribunal. Así, el edicto constituye un modo alternativo para notificar la demanda sin incumplir con las salvaguardas del derecho al debido proceso de ley. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986).

Según dispone el inciso (b) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el edicto debe tener la siguiente información:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y teléfono del abogado o abogada de la parte demandante

¹⁶R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 222.

¹⁷J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 298.

(8) Nombre de la persona que expidió el edicto

(9) Fecha de expedición

(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, y la advertencia a los efectos de que, si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citar ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Quien solicite la autorización del Tribunal para expedir los emplazamientos por edicto, debe establecer que tiene una reclamación válida que justifica la concesión de un remedio contra la persona a ser emplazada. Además, debe acompañar la petición con una declaración jurada en la que consten todas las gestiones infructuosas que realizó para diligenciar el emplazamiento personal. Cuando el Tribunal tenga ante sí una petición de dicha naturaleza, deberá asegurarse de que sea suficiente en derecho, de modo que produzca el convencimiento judicial necesario. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 755 (1983); *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 372 (1963). En ausencia de dicha declaración jurada, no es posible autorizar el emplazamiento por edicto, pues no se satisface el requisito de comprobación judicial que dispone la Regla 4.5, ahora 4.6 de Procedimiento Civil para ello. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha dispuesto que, la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, pág. 25. De este modo, se deben incluir las personas con quienes se investigó y su dirección. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). Además,

se ha indicado que es una buena práctica “inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad”. *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, supra, a la pág. 987. “Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo”. *Id.*

Luego de autorizado el emplazamiento por edicto, el demandante procurará la publicación del edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico y dentro de los diez (10) días luego de publicado el edicto, dirigirá a la parte demandada copia de la demanda y del emplazamiento, mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, supra. Dichos requisitos deben observarse estrictamente. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 24. De lo contrario, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 866.

B

Cuando una parte dejare de cumplir con las reglas, o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá desestimar sus reclamaciones o eliminar sus alegaciones. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a). A tales efectos, la precitada regla procesal dispone:

[...]

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el

abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. [...]

Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha establecido el análisis que debe seguir el foro de primera instancia al momento de imponer sanciones severas, a tono con lo dispuesto en la Regla 39.2(a), ya citada. Señala nuestro máximo foro que:

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicable, amerita la imposición de sanciones, éste debe en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. *Maldonado Ortiz v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Se debe resaltar que las sanciones son un mecanismo procesal que permite a los tribunales imponer su jurisdicción, autoridad, pronunciamientos u órdenes. El poder inherente de los tribunales para imponer sanciones permite flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos y al propósito que se persigue.¹⁸

Sin embargo, el Tribunal debe asegurarse de que la parte, a la cual se le va a imponer las sanciones, no tiene interés en la tramitación de su caso y esta acción está afectando la administración de la justicia. En ese sentido, nuestro foro de última instancia ha manifestado que el fundamento para la extrema sanción de eliminar las alegaciones de una parte u otra igualmente severa es que no haya duda de la irresponsabilidad de la parte

¹⁸ R. Hernández Colón, Op. Cit., 2007, pág. 182.

contra quien se toman tan drásticas medidas. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

III.

Según surge del expediente, el emplazamiento personal del Sr. Elmer Vázquez Flores y el emplazamiento por edicto del Sr. Raymond Vázquez Flores y de la Sra. Iris Moraima Vázquez Flores fueron expedidos el 2 de noviembre de 2020; y el emplazamiento por edicto de los herederos desconocidos de las sucesiones del Sr. Efraín Vázquez Flores, la Sra. Zoraida Vázquez Flores, el Sr. Norgado Vázquez Flores, el Sr. Eddie Ferdinand Vázquez Flores, el Sr. Edilberto Vázquez Flores y de cualquier otra persona interesada en la herencia del Sr. Manuel Vázquez Flores y la Sra. Catalina Ocasio Pagán fue expedido el 20 de noviembre de 2020.

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), dispone que el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. *Íd.*

En cuanto al Sr. Elmer Vázquez Flores, el Sr. Raymond Vázquez Flores y la Sra. Iris Moraima Vázquez Flores, los emplazamientos debieron ser diligenciados en el término de ciento veinte (120) días a partir del 2 de noviembre de 2020, fecha de su expedición. Por lo tanto, la Sra. Vázquez Ocasio tenía hasta el 2 de marzo de 2021 para diligenciarlos.

Por otra parte, en cuanto a los herederos desconocidos, el emplazamiento debió ser diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir del 20 de noviembre de 2021, fecha de su expedición. Por tanto, en cuanto a estos herederos, la Sra. Vázquez Ocasio tenía hasta el 20 de marzo de 2021 para diligenciarlo.

Transcurrido en exceso el término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), a partir de las respectivas fechas de expedición de los emplazamientos en cuestión, coincidimos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia de que procedía la desestimación sin perjuicio de la demanda por falta de diligenciamiento del emplazamiento.

El hecho de que el Lcdo. José Miguel Toro Iturrino solicitó el relevo de la representación legal de la Sra. Vázquez Ocasio el 10 de noviembre de 2020, no constituye una excusa para incumplir con los términos del diligenciamiento del emplazamiento. Surge de su solicitud de relevo, que dicho letrado se reunió con la Sra. Vázquez Ocasio y le explicó lo siguiente:

“los incidentes que están pendientes con respecto al emplazamiento personal a un codemandado y el emplazamiento por edictos y la necesidad de que ella contrate nueva representación legal. Posterior a la reunión ésta informó que ya había contactado nueva representación legal y estaba en espera para recoger el expediente.”

Finalmente, en cuanto al segundo error señalado por la Sra. Vázquez Ocasio, se aclara que la desestimación del presente caso es sin perjuicio por ser la primera desestimación por incumplimiento con el término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), por lo que no tiene méritos la alegación de que se eliminarán partes indispensables en caso con dicha desestimación.

Se advierte que una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término dispuesto en la en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones